



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WASHING

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERU

REG. 264

3-1-DIC-2021

Resolución Gerencial General Regional N° 383 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

31 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 008-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 08 de noviembre de 2021; el Informe de Precalificación N° 06-2021-GRC/STPAD de fecha 10 de junio de 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 290-2019-GRC/OCI, de fecha 25 de octubre de 2019, recepcionado el **25 de octubre de 2019** (Hoja de Ruta N° 1221281), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, remite al Gobernador Regional el Informe N° 028-2019-2-5355 denominado "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao "A LA MAQUINARIA PESADA" Periodo de 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 – Tomo I de I, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas;

Que, mediante Memorando N° 844-2019-GRC/GR, de fecha **04 de noviembre de 2019**, el Gobernador Regional remite al Gerente General Regional entre otros el Oficio N° 290-2019-GRC/OCI con el Informe de Control Específico N° 028-2019-2-5355, a efectos de que proceda a darle el trámite correspondiente, en concordancia con la política de gestión.



ES COPIA DEL ORIGINAL
WALTY
Rec. 264
31 DIC. 2021



Que, mediante Memorándum N° 1067-2019-GRC/GGR, de fecha 07 de noviembre de 2019, recepcionado el **13 de noviembre de 2019**, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD del Gobierno Regional del Callao, copia del expediente para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional del Callao comprendidos en los hechos irregulares.

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 06-2021-GRC/STPAD, de fecha **10 de junio de 2021**, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, remitió los actuados a la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores **ROWLAND CUYA CORONADO, CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ, JOSÉ MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ, JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL, OSCAR CHAUPE LOZANO Y CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ.**

Que, en ese contexto, la Jefe de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, emite el Informe Técnico N° 008-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 08 de noviembre de 2021, concluyendo que luego del análisis de la documentación contenida en el Expediente N° 54-2019-STPAD, advierte que el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe N° 028-2019-2-5355 denominado "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao "A LA MAQUINARIA PESADA" Periodo de 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, en contra de los servidores **ROWLAND CUYA CORONADO, CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ, JOSÉ MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ, JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL, OSCAR CHAUPE LOZANO Y CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, ha prescrito; recomendado emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, que en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 028-2019-2-5355 denominado: "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao "A LA MAQUINARIA PESADA" Periodo de 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, en relación a los señores **ROWLAND CUYA CORONADO, CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ, JOSÉ MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ, JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL, OSCAR CHAUPE LOZANO Y CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ** en adelante "los servidores" se les atribuye lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1: SE SUSTENTÓ Y OTORGÓ LA CONFORMIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPARACIÓN DE EXCAVADORA DE ORUGA QUE SE ENCUENTRA DESMANTELADA, AFECTANDO A LA ENIDAD REGIONAL POR EL MONTO DE S/. 32 500,00.

PLIEGO DE HECHOS 1

- **ROWLAND CUYA CORONADO**, Gerente Regional de Infraestructura desde el 22 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; por visar los términos de referencia (**Apéndice N° 8** del Informe de Control Institucional) del servicio de reparación y





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 WALTER...
 GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 REG. 264... 3-1-2021

mantenimiento a todo costo de la excavadora de oruga que contenía una serie de arreglos a efectuar, como desmontaje de la caja de transmisión desarmado, evaluación de discos de transmisión, sistemas de embrague, mantenimiento de impelente turbina y bomba hidráulica, cambio de discos entre otros trabajos, cuando fue innecesario dichos trabajos al encontrarse desmantelada la citada maquinaria; suscribir el requerimiento n°12018001229 de 19 de marzo de 2018 (**Apéndice N° 10** del Informe de Control Institucional), con el cual formalizó la reparación a todo costo del sistema de transmisión de la caja de cambios de la excavadora oruga EO-02 y solicitar a la Gerencia General Regional la certificación de crédito presupuestario entre los cuales se encontraba el servicio de reparación de la excavadora oruga EO-02, cuando ésta se encontraba desmantelada desde hace varios años.

- **CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ**, Jefe de la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia de Regional de Infraestructura, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018; por emitir el Informe N° 051-2018-GRC/GRI/OMP/CAR, del 13 de marzo de 2018 (**Apéndice N° 6** del Informe de Control Institucional), mediante el cual argumentó la necesidad social para atender a la población chalaca y solicitar el servicio de reparación de la excavadora oruga EO-02 cuando ésta se encontraba en malas condiciones y desmantelada desde hace varios años que no requería del servicio; asimismo por haber visado los términos de referencia (**Apéndice N° 8** del Informe de Control Institucional) del servicio de reparación y mantenimiento a todo costo de la excavadora de oruga que contenía una serie de arreglos a efectuar, como desmontaje de la caja de cambios, desarmado, evaluación de discos de transmisión, sistemas de embrague, bomba hidráulica, cambio de discos; entro otros, cuando dicho trabajo no fue necesario al encontrarse desmantelada la citada maquinaria pesada; también por suscribir el Requerimiento N° 12018001229 del 19 de marzo de 2018 (**Apéndice N° 10** del Informe de Control Institucional), con el cual formalizó la reparación a todo costo del sistema de transmisión de la caja de cambios de la excavadora de oruga EO-02, como también suscribir la conformidad de recepción (**Apéndice N° 12** del Informe de Control Institucional) de la excavadora oruga en su condición de Jefe de la Oficina de Maquinaria Pesada, señalando haber verificado la prestación del servicio cuando no era posible efectuarlo debido a que se encontraba desmantelada desde hace varios años.



- **JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL**, Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración desde el 5 de enero de 2015 hasta el 4 de julio de 2018; por haber contratado con un proveedor que no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, igualmente por no exigir la acreditación en la experiencia mínima de un (1) año al proveedor Mario Misael Chafloque Hidalgo, señalado en el numeral 9 de los términos de referencia (**Apéndice N° 8** del Informe de Control Institucional), relacionado a contar con el equipo adecuado y personal técnicamente capacitado, extendiendo la Orden de Servicio N° 2018-000925, de fecha 28 de marzo de 2018 (**Apéndice N° 11** del Informe de Control Institucional), con el cual se comprometió a la entidad regional al pago de un servicio que presuntamente no se ejecutó, además de suscribir el requerimiento N° 12018001229 del 19 de marzo de 2018 (**Apéndice N° 10** del Informe



de Control Institucional), con el cual formalizó la reparación a todo costo del sistema de transmisión de la caja de cambios de la excavadora de oruga EO-02.

- **OSCAR CHAUPE LOZANO**, especialista en procesos de selección en la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración bajo la modalidad de CAS desde el 31 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, encargado de la unidad de Adquisiciones de Bienes y Servicios mediante Memorandum n° 091-2014-GRC/GA-OL de 3 de febrero de 2014; por haber contratado con un proveedor que no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y no exigir la acreditación en la experiencia mínima de un (1) año al proveedor Mario Misael Chafloque Hidalgo, señalado en el numeral 9 de los términos de referencia (**Apéndice N° 8** del Informe de Control Institucional) que exigió a contar con el equipo adecuado y personal técnicamente capacitado, extendiendo la Orden de Servicio N° 2018-000925, de fecha 28 de marzo de 2018 (**Apéndice N° 11** del Informe de Control Institucional), con el cual se comprometió a la entidad regional al pago de un servicio que no se ejecutó.

- **JOSE MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ**, personal de la Unidad de Mantenimiento, de la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia Regional de Infraestructura bajo la modalidad CAS desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018; por haber emitido el Informe N° 018-2018-GRC/GRI/OMP/JQH de 12 de marzo de 2018 (**Apéndice N° 5** del Informe de Control Institucional), mediante el cual solicitó la necesidad social para poder atender a la población chalaca y enfrentar las emergencias en zonas marginales, sustentando el servicio de reparación de la excavadora de oruga EO-02, entre otros, cuando esta se encontraba en malas condiciones y desmantelada desde hace varios años que no requería del servicio y visar los términos de referencia (**Apéndice N° 8** del Informe de Control Institucional) del servicio se reparación y mantenimiento a todo costo de la excavadora oruga que contenía una serie de intervenciones como desmontaje de la caja de cambio, desarmado, evaluación de discos de transmisión, sistemas de embrague, mantenimiento de turbina, bomba hidráulica, cambio de discos; entre otros, trabajos no fue necesarios al encontrarse la citada maquinaria desmantelada.



OBSERVACIÓN 2: MEDIDAS INSUFICIENTES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN EN LA OFICINA DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO OCASIONARON QUE DOCE (12) UNIDADES DE MAQUINARIA ESTUVIERAN EN LA CONDICIÓN DE FALTANTES Y CUATRO (4) SE ENCUENTREN INCOMPLETAS, ORIGINANDO QUE SE AFECTE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD Y LA FINALIDAD PÚBLICA QUE MOTIVÓ SU ADQUISICIÓN PARA LAS ATENCIONES Y NECESIDADES DE LA POBLACIÓN.

PLIEGO DE HECHOS 2

- **CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ**, Jefe de la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia Regional de Infraestructura desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018; por no haber controlado y supervisado la maquinaria pesada asignada al técnico de mantenimiento señor José Marcos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTON

Reg. 264

3-1-DIC-2021

Quispe Hernández; por haber suscrito el Memorando N° 113-2018-GRC/OMP/CAT (**Apéndice N° 34** del Informe de Control Institucional), el cual pese a que el citado José Quispe Hernández ya había suscrito en el periodo 2016 el cargo de asignación de bienes en uso como usuario, solicita a la Oficina de Gestión Patrimonial disponga personal para confirmar la existencia de dicha maquinaria, acción administrativa que por función le correspondía asumirla; asimismo por no cumplir con implementar controles a fin de cautelar el destino de la maquinaria pesada, pese haber tomado conocimiento de los faltantes de maquinaria durante el periodo de su gestión; no advertir la existencia de faltantes de maquinaria pesada a la Oficina de Gestión Patrimonial para que se realice el procedimiento de baja respectiva de acuerdo a la directiva aplicable y por haber omitido tomar medidas administrativas referentes a la regularización en la asignación del usuario de la maquinaria pesada, contra el usuario de las maquinarias pesadas consignadas en el inventario 2017, al negarse a suscribir los cargos de asignación de bienes en uso que le correspondía.

- **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia Regional de Infraestructura desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 (**Apéndice N° 04 del Informe de Control Institucional**); por haber omitido tomar acciones administrativas de la maquinaria pesada en situación de faltante de acuerdo a la directiva aplicable; por haber omitido tomar medidas administrativas correspondientes referentes a la regularización en la asignación del usuario de la maquinaria pesada, consignadas en el Inventario del 2017, al tomar conocimiento que dichos cargos de asignación no se encontraban suscritos por el usuario responsable y por haber omitido tomar acciones administrativas conducentes a la baja de la maquinaria pesada faltante de acuerdo a la directiva aplicable.
- **JOSE MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ**, personal de la Unidad de Mantenimiento de la Oficina de Maquinaria Pesada de la Gerencia Regional del Infraestructura bajo la modalidad CAS desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018; por ser responsable de la maquinaria pesada al habersele asignado los bienes en uso como usuario consignado en la página 15 del inventario 2015 de bienes patrimoniales; asimismo por no haber atendido los requerimientos solicitados referente a los bienes asignados a su cargo según Inventario de los años 2016 y 2017, que permitan esclarecer la ubicación de las maquinarias pesadas reportadas como faltantes y por recomendar el trámite de baja de la maquinaria pesada con el Informe n° 120-2017-GRC/GRI/OMP/JQH de 5 de diciembre de 2017 (**Apéndice N° 40** del Informe de Control Institucional).



Que, previo al análisis del presente caso, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

31 DIC. 2021

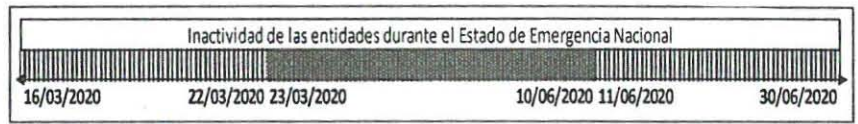


previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

37. *Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.*

38. *“Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.*

39. *Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:*



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;*

Que, al respecto, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
WALTER...
Reg. 264
31 DIC. 2021

prescripción para los ex servidores civiles;

Que, en relación al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra).

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC³ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen

² Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

³ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016





31 JUL 2021

disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...);

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 3005], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años**;

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta⁴;

Que, luego del análisis de los hechos y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan a los servidores comprendidos en el Pliego de Hechos N° 1: ROWLAND CUYA CORONADO, CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ, JOSÉ MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ, JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL, OSCAR CHAUPE LOZANO, se suscitaron entre el 12 de marzo de 2018 y el 18 de abril de 2018⁵; y en el caso de los servidores comprendido en el Pliego de Hechos N° 2: CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ, CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, JOSE MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ, se suscitaron entre el 2 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018⁶; y estando a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra referidos servidores, decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.



Que, bajo esa línea, en el caso de un informe de auditoría remitido por la Oficina del Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de Auditoría fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que el **informe de control fue remitido a la Gobernación Regional del Callao, el 25 de octubre de 2019**, mediante Oficio N° 290-2019-GRC/OCI, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1221281), para el procesamiento y deslinde de las presuntas

⁴ Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

⁵ Emisión de Comprobante de Pago n° 001137 a nombre de Martín Misael Chafloque Hidalgo, por el monto de S/. 32,500.00, Treinta y dos mil quinientos soles, de fecha 18 de abril de 2018, suscrito por el señor Christian Alegre Ramírez, Jefe de la Oficina de Maquinaria Pesada.

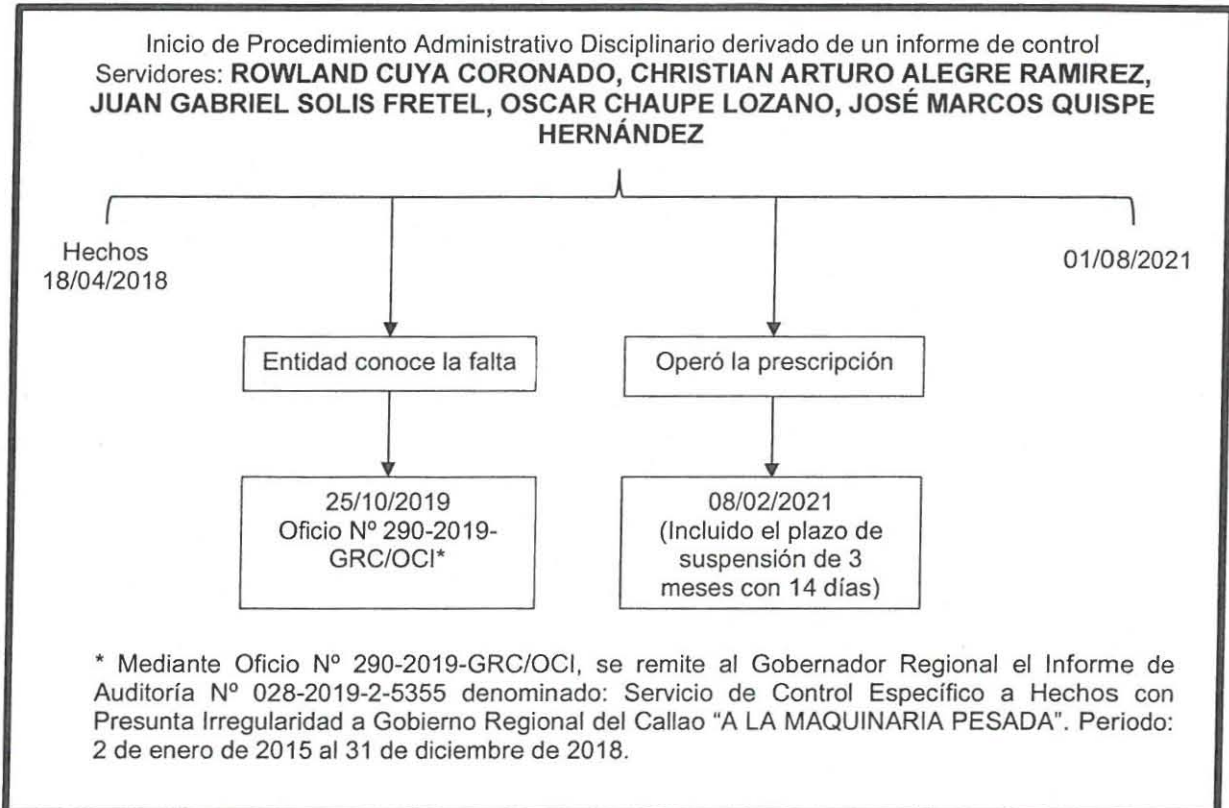
⁶ Informe N° 028-2019-2-5355, Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao "A LA MAQUINARIA PESADA" - PERIODO 2 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
WALTER...
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 264
31 - 08 - 2021

responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 028-2019-2-5355 denominado "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao "A LA MAQUINARIA PESADA". Periodo de 2 de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, conforme se detalla gráficamente a continuación:

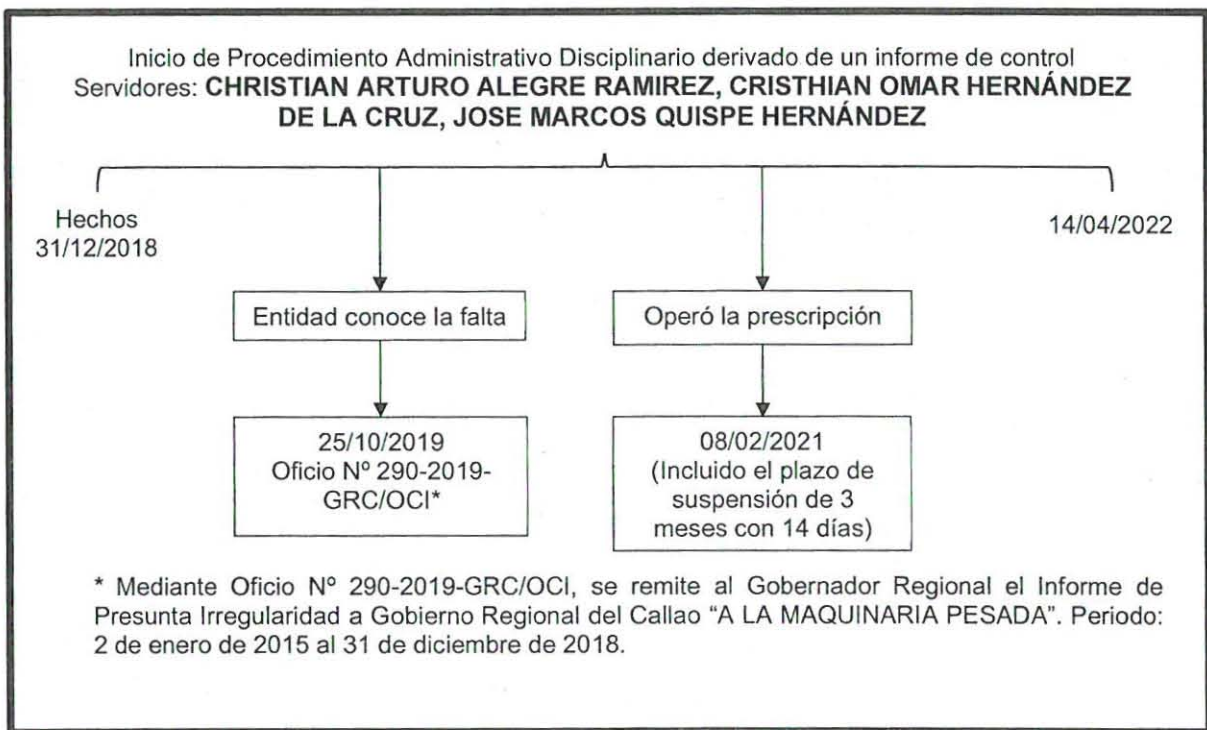
RESPECTO DEL PLIEGO DE HECHOS N° 1:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
WALTER
Rep. 264
31 Dic. 2021



RESPECTO DEL PLIEGO DE HECHOS N°2:



Que, en ese sentido, conforme lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe N° 028-2019-2-5355, teniendo en consideración la suspensión del plazo de 3 meses y 14 días por el Estado de Emergencia Sanitaria, correspondía hasta el **08 de febrero de 2021** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en el presente caso operó la prescripción.

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe N° 028-2019-2-5355, con relación a los servidores comprendidos en el Pliego de Hechos N° 1: **ROWLAND CUYA CORONADO, CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ, JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL, OSCAR CHAUPE LOZANO y JOSÉ MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ**; y a los servidores comprendidos en el Pliego de Hechos N° 2: **CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ, CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, JOSE MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ**.



31 DIC. 2021

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe del Órgano de Control Institucional, se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Siendo ello así, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores: **ROWLAND CUYA CORONADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; **CHRISTIAN ARTURO ALEGRE RAMIREZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Maquinaria Pesada; **JUAN GABRIEL SOLIS FRETTEL**, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística; **OSCAR CHAUPE LOZANO**, en su condición de Especialista en Procesos de Selección en la Oficina de Logística, bajo la modalidad de CAS; **JOSÉ MARCOS QUISPE HERNÁNDEZ**, como Personal de la Unidad de Mantenimiento de la Oficina de Maquinaria Pesada, de la Gerencia Regional de Infraestructura bajo la modalidad CAS; **CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, comprendidos en el Informe N° 028-2019-2-5355 denominado: Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao "A LA MAQUINARIA PESADA". Periodo de 2 de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WUB...
31 oct. 2021
764



administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Gral EP (r) Jose Remigio Sosa Dufanto-Badiola
Gerente General Regional (e)